

Ministerio de Economía

Secretaria de Defensa de la Competencia y del Consumidor

BUENOS AIRES. 1 7 NOV 2000

VISTO el Expediente N° 064-002013/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la toma de control a través de una oferta pública de adquisición del NOVENTA Y UNO CON OCHO POR CIENTO (91.8%) de las acciones de ELF AQUITAINE S.A., por parte de TOTALFINA S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en los mercados nacionales de lubricantes, gas licuado de petróleo envasado y elementos químicos, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

1396

-O SME W



Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello.

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR RESUELVE:

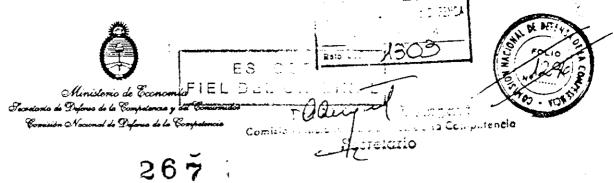
ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la toma de control a través de una oferta pública de adquisición del NOVENTA Y UNO CON OCHO POR CIENTO (91.8%) de las acciones de ELF AQUITAINE S.A., por parte de TOTALFINA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 14 de noviembre del año 2000, que en VEINTISEIS (26) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3º. - Registrese, comuníquese y archivese.

RESOLUCIÓN Nº 267

Secretario de Detensa de la Competencia y del Consumidor



Expte. N° 064-002013/00 (Concent. N° 68)

DICTAMEN CONCENTRACIÓN Nº 154

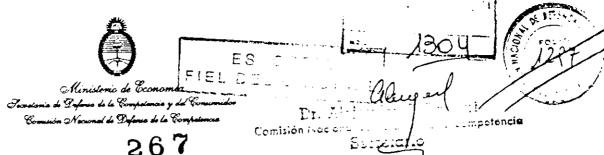
BUENOS AIRES, 14 NOV 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de TOTALFINA S.A. del control de ELF AQUITAINE S.A. a través de una oferta pública de intercambio de acciones. La presente actuación tramita por el Expediente N° 064-002013/00, cuya carátula es "FORMOGAS, VENADO GAS, TOTALGAZ, ELF LUBRICANTES Y TOTAL LUBRICANTES S/ NOTIFICACIÓN ART.8° LEY 25.156".

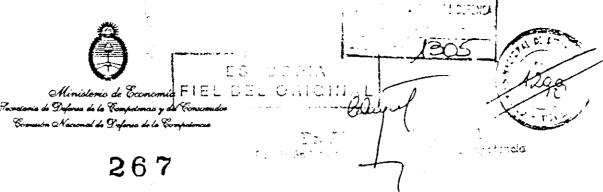
I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- La operación
- La presente operación de concentración económica a realizarse en el exterior y con efectos locales, consiste en una oferta pública de adquisición de por lo menos el 91,8% de las acciones de ELF AQUITAINE S.A. por parte de TOTALFINA S.A. para tomar el control sobre la primera empresa mencionada.
- 2. A tal fin, el día 5 de julio de 1999, TOTALFINA S.A. presentó ante el Consejo de Mercados Financieros de Francia una oferta pública de canje por las acciones de ELF AQUITAINE S.A., a razón de cuatro acciones de TOTALFINA S.A. por cada tres acciones de ELF AQUITAINE S.A.



- 3. Posteriormente, el dia 18 de julio ELF AQUITAINE S.A. presentó ante el Consejo de Mercados Financieros de Francia una oferta pública de canje por las acciones de TOTALFINA S.A.
- 4. El día 12 de septiembre de 1999, las empresas involucradas celebraron un acuerdo en el cual se establecieron nuevas condiciones para la oferta y se definió la estructura del grupo resultante.
- 5. Como fuera mencionado en el párrafo anterior, y de acuerdo con las nuevas condiciones establecidas para la oferta, el día 13 de septiembre de 1999, TOTALFINA S.A. ofreció a los accionistas de ELF AQUITAINE S.A. cambiar sus acciones por acciones de TOTALFINA S.A. a razón de trece (13) acciones de ELF AQUITAINE S.A. de valor nominal ocho (8) euros por diecinueve (19) acciones de TOTALFINA S.A. a valor nominal diez (10) euros. En virtud de lo cual, el directorio de ELF AQUITAINE S.A. recomendó a sus accionistas aceptar la nueva oferta efectuada por TOTALFINA S.A.
- 6. Con posterioridad a la fecha en que, una vez finalizada la oferta pública de adquisición comience a producir efectos, se prevé la fusión de ELF AQUITAINE S.A. y TOTALFINA S.A. a efectos de facilitar la integración operacional de los dos grupos. Esta fusión se encuentra actualmente sujeta al resultado de estudios de factibilidad y cualquier autorización requerida por la ley.
- 7. Cabe mencionar que dicha operación estuvo sujeta a la aprobación por parte de la Comisión Europea, la cual fue otorgada el día 9 de febrero de 2000.

SME



• La actividad de las partes

• La sociedad adquirente

2371TE

- 8. TOTALFINA S.A. es una sociedad holding, constituida bajo las leyes de Francia, que presta servicios de financiación y realiza actividades financieras.
- TOTALFINA S.A. posee las acciones representativas del 99,97% del capital social de TOTAL AUSTRAL S.A., una empresa dedicada específicamente a la exploración y explotación de petróleo y gas natural.
- 10. TOTAL AUSTRAL S.A. posee las acciones representativas del 99,99% del capital social de TOTALGAZ ARGENTINA S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina y que realiza actividades principalmente de fraccionamiento y distribución de gas licuado de petróleo en garrafas y a granel. TOTALGAZ ARGENTINA S.A. cuenta con plantas y depósitos en el interior del país y no tiene sucursales en el exterior.
- 11. Cabe mencionar que TOTALGAZ ARGENTINA S.A. tiene el control de una empresa en Paraguay denominada HIDROCARBUROS DEL PARAGUAY S.A., que desarrolla las mismas actividades que TOTALGAZ ARGENTINA S.A.
- 12. En la República Argentina, TOTALFINA S.A. controla indirectamente a las siguientes sociedades :
- HUTCHINSON ARGENTINA S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de autopartes de caucho.
- MAPA ARGENTINA S.A., empresa que tiene por actividad la fabricación
 j de guantes de goma.

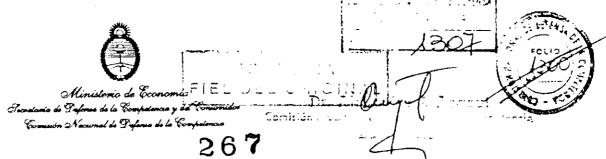


- PAULSTRA ARGENTINA S.A., cuya actividad principal consiste en la producción de autopartes de caucho.
- VIRULANA S.A.I.C., una empresa que tiene por actividad principal la fabricación y producción de productos de limpieza, en especial, esponjas y paños.
- TOTAL LUBRICANTES ARGENTINA S.A., una empresa que se dedica a la fabricación de productos derivados de la refinación de petróleo, fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y la fabricación de jabones y preparados de limpieza.

• La sociedad adquirida

- 13. ELF AQUITAINE S.A. es una sociedad holding, constituída bajo las leyes de la República de Francia, cuya actividad consiste principalmente en la prestación de servicios de financiación y la realización de actividades financieras.
- 14. ELF AQUITAINE S.A. controla total y directamente a la firma ELF ANTAR FRANCE S.A., una sociedad holding que presta servicios de transformación y comercialización de productos derivados de hidrocarburos. ELF ANTAR FRANCE S.A., a su vez, controla directa y totalmente a la firma ELF ANTARGAZ S.A., una sociedad constituida en la República Argentina, que tiene por objeto social la comercialización de gases líquidos de petróleo, de todos sus sustitutos y derivados, y en general, de los gases líquidos de cualquier naturaleza, así como el depósito, almacenamiento, transporte y distribución de esos gases.
- Asimismo, ELF ANTARGAZ S.A. controla directamente en un 99,99% a las siguientes sociedades.
- FORMOGAS S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que tiene por principal actividad el fraccionamiento y distribución de gas licuado de petróleo en garrafas. FORMOGAS S.A. cuenta con

ME W



plantas y depósitos en el interior del país y no posee sociedades controladas ni sucursales.

- VENADO GAS S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste principalmente en el fraccionamiento y distribución de gas licuado de petróleo en garrafas y a granel. VENADO GAS S.A. cuenta con plantas y depósitos en el interior del país, y no posee sociedades controladas ni sucursales.
- 16. En la República Argentina, ELF AQUITAINE S.A. controla indirectamente a las siguientes sociedades :
- ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A., una empresa que se dedica a la fabricación de productos derivados de la refinación de petróleo, fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y fabricación de jabones y preparados de limpieza.
- ELF ATOCHEM ARGENTINA S.A., una sociedad que tiene por actividad la fabricación de productos de química base, química fina e industrial y productos de performance.
- VETEK S.A., que se dedica a la odorización de gases.

II. ENCUADRE JURÍDICO

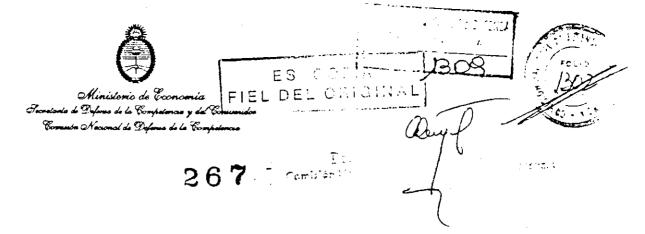
- 17. Las Empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.
- 18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, en tanto se trata de una transferencia de acciones, la cual importa una toma de control sobre la empresa cuyas acciones se transfieren.



19. La obligación de efectuar la notificación está dada porque el volumen de negocios de las empresas afectadas, el cual supera, en el ámbito internacional, el umbral de pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000.-) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO

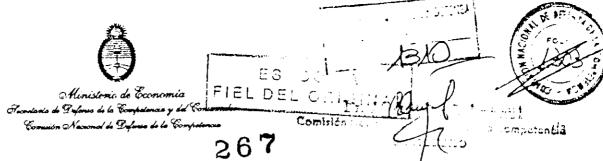
- 20. Él día 17 de febrero de 2000, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 21. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las presentantes el día 24 de febrero de 2000.
- 22. La empresas involucradas presentaron parte de la información requerida el día 10 de marzo de 2000, la cual fue completada satisfactoriamente el día 26 de abril de 2000, fecha en la cual la CNDC dio por cumplido el Formulario F1 respecto de ambas empresas presentantes. Ese mismo día comenzó a correr el plazo del artículo 13° de la Ley N° 25.156, venciendo el mismo el día 3 de julio de 2000.
- 23. Posteriormente, el día 26 de junio de 2000, en virtud de la necesidad y conveniencia de profundizar el análisis y estudio de la operación notificada, se requirió a las presentantes cumplimentar el Formulario F2.
- 24. Las partes respondieron dicho requerimiento el día 12 de octubre de 2000, el cual fue nuevamente observado el día 23 de octubre de 2000.
- 25. Finalmente, las empresas involucradas completaron el Formulario F2 el día 13 de noviembre de 2000, por lo que a partir de esta fecha se reanudó el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, venciendo el mismo el día 17 de noviembre de 2000.



IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza de la operación

- 26. Según se desprende de la información suministrada por las empresas involucradas, existen entre ellas distintas relaciones de tipo horizontal y vertical, las cuales se detallan a continuación.
- 27. En primer lugar, existe una relación horizontal en la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) envasado, actividad a la que se dedica tanto TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (en adelante, TOTALGAZ), controlada por el grupo TOTALFINA, como FORMOGAS S.A. (en adelante, FORMOGAS) y VENADO GAS S.A. (en adelante, VENADO GAS), ambas controladas por el grupo ELF. Asimismo, existe una relación de tipo vertical entre las empresas involucradas, siendo que el grupo TOTALFINA produce gas naturo: y petróleo; a su vez, de estos hidrocarburos se obtiene GLP a granel, producto utilizado como insumo por FORMOGAS y VENADO GAS para su fraccionamiento y comercialización.
- 28. En segundo lugar, se verifica la existencia de relaciones horizontales en la comercialización de distintos tipos de lubricantes, grasas, especialidades para automotores y aceites minerales, actividad a la que se dedican ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A. (en adelante, ELF LUBRICANTES) y TOTAL LUBRICANTES ARGENTINA S.A. (en adelante, TOTAL LUBRICANTES), empresas que son respectivamente controladas por los grupos ELF y TOTALFINA.



- 29. Por último, existe una relación de tipo vertical entre ELF ATOCHEM ARGENTINA S.A. (en adelante, ELF ATOCHEM) y HUTCHINSON ARGENTINA S.A. (en adelante, HUTCHINSON ARGENTINA), la cual surge a partir de la comercialización de peróxido orgánico por parte de la primera, producto que es utilizado por esta última para la fabricación de autopartes de caucho.
- 30. A los efectos de clarificar la exposición, se analizará por separado cada una de las relaciones identificadas entre las empresas involucradas, así como el impacto de la operación notificada sobre el grado de competencia observado en cada una de las actividades desarrolladas por dichas empresas. El apartado IV.1. analizará el impacto de la operación sobre la comercialización de GLP envasado. Posteriormente, en el apartado IV.2. se evaluarán los efectos de la operación sobre la comercialización de lubricantes, grasas y aceites insecticidas, acaricidas y coadyudantes. Por último, el apartado IV.3. analizará la relación vertical existente ente ELF ATOCHEM y HUTCHINSON ARGENTINA.

IV.1. Impacto de la operación notificada sobre la comercialización de GLP envasado

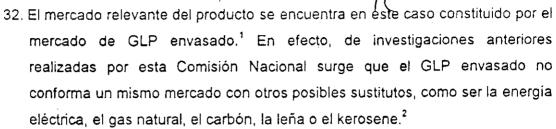
31. Tal como fuera mencionado anteriormente, existe entre las empresas involucradas una relación de tipo horizontal en la comercialización de GLP envasado, siendo que TOTALFINA y ELF controlan en el país, respectivamente, a TOTALGAZ y a FORMOGAS y VENADO GAS, empresas dedicadas a dicha actividad. Asimismo, se verifica la existencia de una relación vertical entre las empresas involucradas, debido a que el grupo TOTALFINA produce gas natural y petróleo, ambos hidrocarburos de los que se obtiene el GLP.

El producto involucrado

Ministerio de Economía Servições de Defense de la Computença y del Consumidor

Comusión Nacional de Defansa de la Com

267



- 33. En el caso del gas natural, se advierte que él no constituye un sustituto factible para el consumo de GLP envasado; en efecto, tal como se desprende de la evidencia reunida por esta Comisión Nacional (ver dictamen y resolución mencionados en la nota al pie Nº4), el GLP envasado se consume mayoritariamente en aquellas regiones del país en las que la población no tiene acceso al gas natural. En cuanto a la energía eléctrica, la leña, el carbón y el kerosene, la CNDC argumentó oportunamente que estos combustibles no presentan sustitución con el GLP envasado por el lado de la demanda, debido tanto a los efectos secundarios negativos que produce el uso de algunos de ellos (contaminación, residuos, etc.), como a la adaptación especial de los artefactos domésticos que requiere el uso de cada uno en particular.
- 34. La energía eléctrica no puede ser considerada como un sustituto cercano del GLP envasado, puesto que la misma tiende a ser utilizada para fines generalmente distintos de aquéllos para los que se utiliza el gas licuado de petróleo (la energía eléctrica se utiliza principalmente para iluminación y alimentación de electrodomésticos). Más aún, en aquellos usos en los que ambos bienes podrían ser considerados sustitutos, cada uno de ellos requiere

² Dictamen Nº 314/99 de la CNDC, "CNDC c/ YPF S.A." y Resolución S.I C. y M. Nº189/99, /B.O. Nº29113. La investigación que en ocasión de la elaboración del nesmo llevó a cabo / está Comisión constituye la base sobre la cual se apoyan las conclusiones del presente apartado.

Q

¹ Nótese que la definición del mercado relevante se hace con relación al GLP envasado, sin distinguir entre distintos tamaños de envases en los que se comercializa el producto (10 kg. y 45 kg., por ejemplo). Esto se debe a que los envases de distintos tamaños son razonablemente sustituibles entre sí, de modo de que los precios de los mismos guardan una relación aproximada de proporcionalidad y no son independientes unos de otros; por lo tanto, resulta apropiado que todos ellos sean incluidos dentro de un mismo mercado.

Ministerio de Economía

FIEL

retario de Defense de la Companas y del Consumudos

Dr. Alejan Dry Francis

: Jancia

267 4

de artefactos con características específicas que no son intersambiables entre sí.3

- 35. De los restantes sustitutos potenciales mencionados anteriormente, esta Comisión Nacional analizó la elasticidad cruzada de la demanda entre éstos y el GLP envasado. El concepto de elasticidad cruzada de la demanda es utilizado en economía para describir el cambio porcentual que se produce en la cantidad demandada de un bien por cada punto porcentual que aumenta el precio de un segundo producto. Así, por ejemplo, la elasticidad cruzada de la demanda entre la manteca y la margarina nos indicaría el incremento porcentual que ser produce en el consumo de manteca ante un aumento del 1% en el precio de la margarina; debido a que ambos bienes pueden ser considerados sustitutos cercanos, resulta lógico pensar que, ante un incremento en el precio de la margarina, una parte de los consumidores habituales de ésta estarían dispuestos a sustituirla por manteca, aumentando de este modo la demanda de esta última.
- 36. La sustitución existente entre distintos bienes reviste una importancia primordial a efectos de definir el mercado relevante del producto en casos de defensa que la competencia. Esto se debe a que, si un bun posee sustitutos cercanos, los productores del mismo no podrán aumentar su precio sin sufrir un traslado masivo de sus consumidores hacia los sustitutos existentes. Por lo tanto, aún existiendo un único productor de un bien dado, éste no tendrá poder para influir libremente sobre los precios de su producto si enfrenta una posible competencia por parte de los sustitutos del mismo.
- 37. En el caso del GLP envasado, esta Comisión investigó el grado de sustitución existente entre la demanda de este hidrocarburo y las del kerosene, la leña y el carbón. A partir de dicha investigación, se determinó que ninguno de estos últimos tres combustibles era considerado por los consumidores como un sustituto válido del GLP envasado. En cuanto al kerosene, se comprobó que a pesar de haber disminuido su precio relativo con respecto al GLP envasado en

³ P∮r ejemplo, cocinas y calefactores eléctricos y a gas.



Ministerio de Economia via de Priferia de la Rompelanca y del Co Comisión Nacional de Defensa de la Comp

válido de este último.

un 13% entre 1992 y 1996, su consumo no sólo no aumentó durante dicho período, sino que el mismo disminuyó en un 20%. En lo que a la leña y el carbón respecta, la evidencia reunida por esta Comisión permitió determinar que, en el período comprendido entre 1994 y 1997, ninguno de estos bienes fue considerado por los consumidores de GLP envasado como un sustituto

38. En definitiva, cabe señalar que, sobre la base de la investigación vertida en el precedente citado⁴, esta Comisión Nacional determinó que el GLP envasado no forma parte de un mismo mercado con otros combustibles que a priori podrían considerarse como sustitutos del mismo. A su vez, se debe destacar que esta definición del mercado relevante realizada por la CNDC tiene antecedentes en la jurisprudencia internacional, en la cual se encuentran casos que revisten ciertas similitudes con el actual y en los que se consideró que el GLP constituye un mercado en sí mismo.5

El ámbito geográfico

39. A los efectos de definir el ámbito geográfico que se ve afectado por la operación de concentración notificada, se debe tener en cuenta que las principales empresas competidoras en el mercado de GLP fraccionado, como ser YPF-REPSOL, TOTALGAZ y SHELL GAS operan en la mayor parte del país.

La investigación a la que se hace referencia fue efectuada en ocasión de elaborarse el dictamen N°314/99 de la CNDC, "CNDC d/ YPF S.A." y Resolución S.I.C. y M. N°189/99, B.O. Nº29113.

Cabe mencionar el caso Estados Unidos c/ Empire Gas Corp. (1976), en el cual esta última fue acusada de intentar monopolizar el mercado minorista de GLP en una zona rural de los Estados Unidos. En dicha ocasión, el tribunal de apelaciones aceptó la definición del mercado relevante planteada por el demandante, según la cual el mercado de GLP envasado constituía el mercado relevante a considerar. Si bien el tribunal aceptó que la madera, el carbón, el kerosene, el gas natural y la energía eléctrica podían sustituir al GLP en todas o algunas de sus principales funciones, la prueba indicaba que la elasticidad cruzada de la demanda entre estos productos y el GLP envasado no era demasiado elevada. El tribunal se basó en el hecho de que, a pesar de que se habían registrado importantes incrementos en el precio del GLP envasado, pocos consumidores habían decidido sustituirlo por otros combustibles.

Ministorio de Economia
Francescorio de Defuns de la Competenca y del Consumedos
Comestor o Nacional de Defuns de la Competencia

Tucumán.

Dr. Alejon rd I Comisión Nacional de Judicia Socretari

40. En este sentido, se puede señalar que YPF-REPSOL cuenta con aproximadamente 25 plantas de fraccionamiento de GLP en el país, las cuales se encuentran ubicadas en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, La Pampa, Entre Ríos, Chaco, Neuquén, Salta, Santa Fe y

- 41. Por su parte, SHELL GAS posee alrededor de 15 plantas fraccionadoras en las privincias de Buenos Aires, Río Negro, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Chaco, Salta, Santa Fe y Tucumán.
- 42. Por último, TOTALGAZ es propietaria de 20 plantas distribuidas en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, La Pampa, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, Santa Fe y Tucumán.
- 43. En lo que respecta a VENADO GAS y FORMOGAS, estas empresas operan en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Formosa, Chaco, Corrientes y Córdoba.
- 44. Según se desprende de la extensión territorial cubierta por las principales empresas fraccionadoras de GLP en el país, la competencia que se desarrolla entre ellas reviste un carácter nacional. Atendiendo a esta realidad, se considera necesario evaluar el impacto de la operación notificada sobre el mercado nacional de GLP envasado.
- 45. No obstante ello, también existe la posibilidad de que determinadas regiones geográficas se vean particularmente afectadas por la operación notificada. Ello surge principalmente del carácter local que reviste la demanda de GLP envasado, siendo que los consumidores no se desplazan significativamente a los efectos de adquirir el producto. Considerando estos elementos, se analizará también el impacto de la operación notificada sobre los mercados locales en los que se verifica la existencia de una relación horizontal entre las empresas involucradas en la operación notificada, a saber: provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Chaco, Formosa y Corrientes.



Ministorio de Economía Fecesaria de Defensa de la Competencia y del Cons Comusón Nacamal de Defensa de la Competen FIEL DELL

DOE -

267

Impacto de la operación notificada sobre el mercado nacional de GLP

46. En el mercado nacional de GLP, la operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Ello se debe a que dicho mercado actúan alrededor de 45 empresas en todo el país, siendo el principal competidor YPF-REPSOL con una participación aproximada del 39,4% (considerando las participaciones de YPF GAS y ALGAS). Por su parte, la participación de TOTALGAZ es de alrededor del 18,8%, mientras que FORMOGAS y VENADO GAS tienen una participación conjunta del 1,3%. El Cuadro Nº 1 contiene las participaciones de los principales competidores del mercado de GLP envasado.

Cuadro Nº 1: Participaciones en el mercado nacional De GLP envasado - 1999

Empresa	Participación (s/ toneladas vendidas)
YPF-REPSOL	39,4%
TOTALGAZ	18,8%
SHELL GAS	6,7%
DIADEMA GAS	5,8%
CAÑUELAS GAS	2,9%
AMARILLA GAS	2,8%
FORMOGAS/VENADO GAS	1,3%
OTROS (aprox, 38)	22.3%
TOTAL	100,0%

Fuente: CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia y Secretaría de Energía.

47. Según se puede apreciar, la limitada participación de FORMOGAS y VENADO GAS en el mercado nacional de GLP envasado lleva a que el impacto de la operación notificada sobre el nivel de concentración existente en él no sea apreciable: en efecto, el índice HHI se incrementa en tan sólo 50 puntos como consecuencia de la operación, de un valor aproximado de 2.025 puntos a alrededor de 2.075 puntos.

IN E



Ministorio de Economia Fecretaria de Defensa de la Competencia y del Consumedo. Consuón Nacional de Defensa de la Competencia FIEL DELANDER TOTAL

Comisión occiono de la comisión de la comisi

- 48. Dada la escasa participación de FORMOGAS y VENADO GAS en el mercado nacional de GLP envasado, así como la presencia de importantes competidores como YPF-REPSOL y SHELL GAS a nivel nacional, la CNDC considera que la operación notificada no reviste entidad como para generar un daño potencial al interés económico general.
- 49. Un aspecto adicional que debe ser analizado a nivel nacional es la existencia de una relación vertical entre el grupo TOTALFINA y el grupo ELF, la cual surge de la participación del primero en el mercado nacional de GLP a granel.⁶ TOTALFINA produce GLP en Argentina en la Planta de Cañadon Alpha, en Tieπa del Fuego, la cual posee una capacidad de 250.000 tn/año, siendo exportada la totalidad de su producción a Chile y a Brasil a través de la Terminal de Punta Arenas, en el Estrecho de Magallanes. Esta circunstancia, tanto en lo referente al volumen alcanzable de producción (la producción nacional total de GLP supera las 2.000.000 de toneladas) como al destino geográfico dado a la misma, permite afirmar que la operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia. A los efectos ilustrativos, se puede mencionar que TOTALGAZ adquiere LP de importantes productores locales ajenos al grupo actualmente TOTALFINA, como YPF S.A., REFINOR S.A., ESSO S.A.P.A., TGS S.A. y PETROLERA PEREZ COMPANC.
- 50. No obstante ello, el grupo TOTALFINA posee importantes participaciones en la producción nacional de petróleo y gas natural, los dos hidrocarburos de los cuales se extrae el GLP. Mientras que la participación del grupo en la producción de petróleo asciende aproximadamente al 8%, su participación en la producción nacional de gas natural es cercana al 20%. Si bien actualmente el grupo no realiza el tratamiento del gas natural y el petróleo que producen, en el sentido de que no extraen el GLP para su comercialización en el

⁶ La relación vertical existente entre los grupos TOTALFINA y ELF debe ser analizada a nivel nacional porque, según determinara la CNDC en una investigación anterior (ver nota al pie N° 4), el mercado de GLP a granel es de carácter nacional.



Comisión : or chilling

31C

267

mercado interno, nada impide que el grupo desarrolle dichas actividades en un futuro próximo.

51. Aún suponiendo que el grupo TOTALFINA realizará las inversiones necesarias para incrementar su producción de GLP a granel, los elementos reunidos en el marco de la presente investigación permiten afirmar que la mayor integración vertical que se producirá como consecuencia de la operación notificada no tendrá un impacto significativo sobre el funcionamiento competitivo del mercado de GLP envasado. Ello se desprende de la escasa participación de las empresas FORMOGAS y VENADO GAS a nivel nacional, la cual, como fuera mencionado anteriormente, no reviste entidad suficiente como para representar un cambio considerable respecto de la situación preexistente a la operación. Como consecuencia de ello, la operación notificada no representa un incremento significativo en el grado de integración vertical observado en la producción y fraccionamiento del GLP.

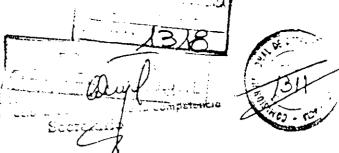
Impacto de la operación notificada sobre los mercados regionales de GLP envasado

- 52. Corresponde ahora analiza: la participación de las empresas involucrados sobre las ventas realizadas en las provincias afectadas por la operación notificada.
- 53. Con respecto a las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Chaco, las ventas de VENADO GAS y FORMOGAS durante 1999 representaron aproximadamente el 0,28%, el 0,35% y el 5,86% de las ventas totales de GLP en esas provincias, respectivamente. Si se consideran las ventas de ambas empresas de manera conjunta con las ventas realizadas por TOTALGAZ a lo largo de dicho año, sus participaciones sobre las ventas totales en los mercados de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Chaco ascendieron respectivamente, a alrededor del 28,31%, 26,78% y 26,98%. Por su parte, las participaciones correspondientes de YPF-REPSOL fueron de alrededor de



Ministerio de Economía Secretaria de Prémia de la Competencia y del Consumidos I Comusión Nacional de Prémia de la Competencia Cassissica

267



23%, 28% y 64%⁷, lo cual pone de manifiesto e Hiderazgo que esta empresa ocupa en los mercados de las provincias mencionadas.⁸ Como consecuencia de la baja participación de FORMOGAS y VENADO GAS en la comercialización de GLP envasado en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Chaco, y considerando la importancia que la empresa YPF-REPSOL reviste en ellas, se puede afirmar que la operación notificada no despierta preocupaciones competitivas en dichas regiones geográficas.

- 54. En el caso de la provincia de Santa Fe, las ventas conjuntas de las empresas involucradas ascendió en 1999 a aproximadamente 35.399 toneladas, de las cuales 27.124 correspondieron a TOTALGAZ y 8.275 a VENADO GAS y FORMOGAS. En términos de participación de mercado, dicha cifra representó aproximadamente el 33,71% de las ventas totales (25,83% correspondiente a TOTALGAZ y el 7,88% correspondiente a VENADO GAS y FORMOGAS).
- 55. Si bien la participación de las empresas involucradas se incrementa en dicha provincia, se debe tener en cuenta que las ventas de YPF-REPSOL durante el año 1998 no fueron sustancialmente inferiores, lo cual indica una participación de mercado semejante a las empresas involucradas en la presente operación. Por otra parte, la presencia de oí s nueve empresas con plantas fraccionadoras en la provincia de Santa Fe, entre las cuales se encuentra SHELL GAS, permite afirmar que la operación notificada no despierta preocupaciones relacionadas con el nivel futuro de competencia en el mercado local de GLP envasado.
- 56. En la provincia de Formosa, y aunque la situación es preexistente a la operación notificada, se debe señalar que FORMOGAS posee dos de las tres plantas de fraccionamiento existente, siendo la tercera propiedad de la COOPERATIVA CLORINDA GAS. En el caso de Corrientes, dos de las tres

Las participaciones de mercado de YPF GAS resultan estimadas atento a que los datos de ventas de esta empresa corresponden al año 1998.

⁸ En Buenos Aires, las ventas conjuntas de VENADO GAS, FORMOGAS y TOTALGAZ representaron aproximadamente el 87% de las ventas de YPF-REPSOL durante 1998,



DEFENSA

267

plantas de fraccionamiento que se encuentran ubicadas en la provincia son propiedad de VENADO GAS y TOTALGAZ, mientras que la tercera es propiedad de la empresa ZI-GAS. Según se desprende de estos datos, las empresas involucradas en la operación se convertirían en propietarias de una proporción importante de la infraestructura de fraccionamiento existente en ambas provincias, sin que existan en ellas plantas de otros importantes competidores nacionales.

- 57. No obstante ello, la presencia de YPF GAS y SHELL GAS en Corrientes y en Formosa unido a la proximidad geográfica de ambas provincias con la provincia del Chaco, donde YPF GAS es el principal competidor, disipa las preocupaciones competitivas generadas por la operación notificada. En el caso de Corrientes, su ciudad capital se encuentra prácticamente enfrentada con la ciudad de Resistencia en la provincia del Chaco. Por su parte, la capital formoseña que agrupa alrededor del 40% de la población total de la provincia se encuentra ubicada a 170 km. de la ciudad de Resistencia.
- 58. La apreciación efectuada en el párrafo anterior se ve reflejada en el nivel de las participaciones de mercado que alcanzaría TOTALGAZ, considerada en forma conjunta con la de VENADO GAS y FORMOGAS, en las mencionadas provincias. En ambos casos las participaciones que alcanzaría no resultan dominantes. Así, en la provincia de Formosa dicha participación rondaría el 36%, mientras que en la provincia de Corrientes la misma sería de alrededor del 27%.

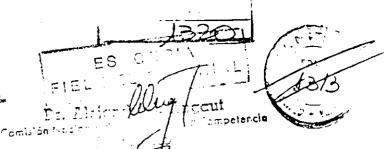
IV.2. Impacto de la operación notificada sobre la comercialización de lubricantes, grasas y aceites insecticidas, acaricidas y coadyudantes

mientras que dicha proporción ascendió al 70% y al 44% en Córdoba y Chaco, respectivamente.

⁹ La distancia promedio que es transportado el GLP envasado supera los 200 km. Los elementos reunidos por la CNDC en el marco de la presente investigación indican que la distancia máxima que se puede transportar al GLP envasado de manera rentable es appoximadamente de 250 km.



Ministorio de Economía Trovetoria de Inforse de la Competencia y del Conservidor Comisión Necional de Defense de la Competencia



- 59. En lo que respecta a la comercialización de diversos lubricantes, grasas y aceites insecticidas, acaricidas y coadyudantes, se ha verificado la existencia de una relación horizontal en Argentina entre ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A. (en adelante, ELF LUBRICANTES) y TOTAL LUBRICANTES ARGENTINA S.A. (en adelante, TOTAL LUBRICANTES), empresas controladas por los grupos ELF y TOTALFINA, respectivamente. 10
- 60. Ántes de analizar el impacto de la operación notificada sobre la comercialización de lubricantes en nuestro país, cabe hacer unas breves consideraciones referidas a la naturaleza de estos productos y a la extensión geográfica de los mercados involucrados.

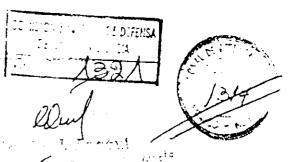
Los productos involucrados

- 61. Los distintos lubricantes, grasas y aceites insecticidas, acaricidas y coadyudantes cuya comercialización podría verse afectada como consecuencia de la operación notificada pueden ser agrupados en cinco grandes grupos, a saber: aceites lubricantes para vehículos; aceites lubricantes industriales; grasas; especialidades para automotores, y; aceites minerales emulsionables insecticidas, acaricidas y coadyudantes. Adicionalmente, ELF LUBRICANTES comercializa adhesivos termoplásticos, los cuales no serán analizados debido a que TOTAL LUBRICANTES no posee esta línea de productos.
- 62. Los aceites lubricantes para vehículos son sustancias fluidas compuestas por la combinación de bases lubricantes (minerales y/o sintéticas) y aditivos antioxidantes, anticorrosivos, dispersantes, detergentes y antidesgaste, entre otros, para el control de la fricción, mediante la introducción de una película reductora de fricción entre superficies móviles en contacto. Estos productos son aptos para la lubricación de vehículos para pasajeros y carga.

¹⁰ Se debe destacar que la relación horizontal referida viene dada porque ambas empresas comercializan los productos mencionados, aunque TOTAL LUBRICANTES terceriza toda su producción.



Ministorio de Economia Pacretaria de Defensa de la Competencia y del Comunida Comisión Necional de Defenso de la Competencia



- 63. Los aceites lubricantes industriales son similares a los anteriores, con la diferencia de que son aptos para la lubricación de maquinas y herramientas de origen industrial.
- 64. Las grasas consisten en un compuesto conformado por tres componentes principales, a saber: espesante, aceite básico y aditivos. El espesante es normalmente el componente que distingue el tipo de grasa de que se trate. Las grasas se utilizan en aquellas aplicaciones en las que los lubricantes líquidos no pueden proveer la protección requerida, siendo sus principales propiedades la adherencia, la acción selladora y un mayor espesor de la película lubricante.
- 65. Por su parte, las especialidades para automotores en los que se ha verificado la existencia de una relación horizontal entre las empresas involucradas incluyen a los líquidos para sistema hidráulicos de frenos, los líquidos refrigerantes anticongelantes y los líquidos lavaluneta. Los primeros son fluidos hidráulicos, no aceitosos. En cuanto a los segundos, ellos son compuestos solubles en agua en proporciones variables según cual sea el requerimiento y las recomendaciones particulares, para ser utilizados en sistemas de enfriamiento y radiac les de automotores con el objeto de proveer transferencia térmica a los sistemas de calefacción, disipación térmica y refrigerante del calor excedente del motor, protección anticorrosiva del sistema de enfriamiento y protección anticongelante en bajas temperaturas. Por su parte, los líquidos lavaluneta son concentrados limipiadores desengrasantes y eliminadores de escarcha.
- 66. Por último, los aceites minerales emulsionables insecticidas, acaricidas y coadyudantes (mezcla de las anteriores) son utilizadas en el control de plagas en fruticultura y horticultura o como coadyudantes de otros agroquímicos compatibles. En términos generales, estos productos son insecticidas derivados del petróleo, que pueden ser utilizados con fines similares a los de otros insecticidas elaborados a partir de procesos productivos alternativos.



Ministorio de Economía Secustaria de Defensa de la Competencia y del Consumudos Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COTION FIEL DELTES

1310 3 3 10 3

267

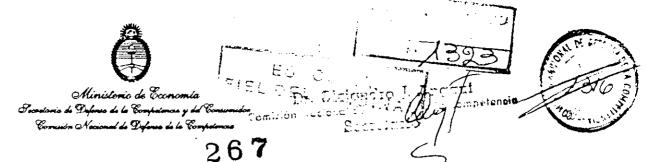
67. Si bien podría considerarse que cada una de estas (ineas de productos no constituye un mercado relevante en sí misma, en el sentido de que existe un elevado grado de sustitución entre la oferta de algunas de ellas que se pueden producir con tecnologías similares, el presente apartado evaluará el impacto de la operación sobre cada una de ellas por separado. Ello responde a que, si la operación notificada no despierta preocupaciones en los mercados más chicos, tampoco lo hará en un mercado más amplio que abarque a distintas líneas de productos.

El ámbito geográfico

68. Para cada una de las líneas de productos mencionadas, el ámbito geográfico a considerarse es de carácter nacional. Ello se debe a que tanto las empresas involucradas en la operación como las principales empresas que compiten en la comercialización de cada una de las líneas de productos operan a nivel nacional, ofreciendo su producto en todo el territorio del país.

Impacto de la operación notificada en los mercados nacionales de los productos involucrados

- 65 En lo que respecta al *mercado de aceites lubricantes para vehículo*, y sobre la base de información suministrada por la Cámara Argentina de Lubricantes, se puede afirmar que la participación conjunta de las empresas involucradas, calculada sobre la base de sus volúmenes de venta durante 1999 ascendió aproximadamente al 7,8%. ¹¹ Esta participación convertiría a las empresas involucradas en la cuarta competidora del mercado, detrás de YPF-REPSOL (participación aproximada del 45,3%), SHELL (participación aproximada del 24,7%) y ESSO (participación aproximada del 15,2%).
- 70. En términos de concentración, el índice HHI aumentaria de un valor aproximado de 2.963 puntos a 2.979 puntos, lo cual representa un incremento del 0,4%. Considerando el escaso incremento del grado de concentración



económica que se producirá como consecuencia de la operación, así como la significativa presencia que revisten otros competidores del mercado, se considera que la adquisición de ELF por parte de TOTALFINA no reviste entidad suficiente en el mercado de aceites lubricantes para vehículo como para afectar negativamente al interés económico general.

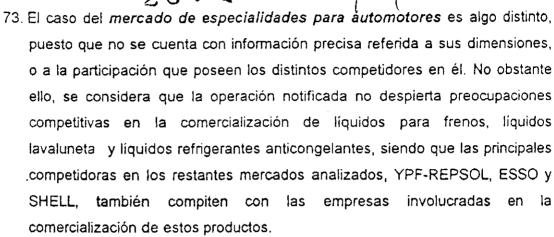
- 71. Una situación similar se observa en el *mercado de aceites lubricantes industriales*, en el cual la participación conjunta de las empresas involucradas ascendió aproximadamente al 2,4% durante 1999. Dicha participación las convertiría en el quinto competidor del mercado, detrás de importantes empresas como YPF-REPSOL (participación aproximada del 46%), SHELL (participación aproximada del 35,7%), ESSO (participación aproximada del 10,0%), y TEXACO (participación aproximada 4,1%). En términos del índice HHI, se puede señalar que su valor se incrementará de 3.514 a 3.547 puntos como consecuencia de la operación, lo cual representa un incremento del 0,9% en el grado de concentración económica observado en dicho mercado. Como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta la presencia de importantes competidores en el mercado de aceites lubricantes industriales, se puede afirmar que el impacto de la operación notificada no despierta preocupaciones competitivas sobre su funcionamiento.
- 72. En lo referido al *mercado de grasas*, se debe señalar nuevamente la presencia de importantes competidores frente a una moderada participación conjunta por parte de las empresas involucradas. En efecto, esta última ascendió aproximadamente al 8,6% en 1999, siendo significativamente inferior a las participaciones de YPF-REPSOL (cercana al 54,2%), SHELL (19,9%) y ESSO (12,4%). Como consecuencia de ello, el incremento observado en el valor del indicador HHI a raíz de la operación notificada es inferior al 1%, razón por la cual se puede afirmar que ella no afectará significativamente a las condiciones de competencia que rigen actualmente en el mercado de grasas.

¹¹ Es dable destacar que todas las participaciones de mercado incluidas en el presente apartado han sido calculadas mediante la misma metodología.



Ministerio de Economía Fecretoris de Defense de la Competencia y del Consumidos Comerón Nacional de Delense de la Competencia

2674



والمراجع المراجع المراجع

- 74. Más aún, se debe considérar que la comercialización de estos productos se encuentra estrechamente ligada al acceso que se tenga a la red de estaciones de expendio de combustibles, la cual actúa como una red de distribución a través de la cual ellos son ofrecidos a los propietarios de automóviles. Considerando que las estaciones de servicio vinculadas con YPF-REPSOL, SHELL y ESSO representan aproximadamente el 90% del total de estaciones que operan en el país, se advierte claramente que la operación notificada no le otorgará a ELF-TOTALFINA un poder de mercado que le permita perjudicar a los consumidores de las especialidades para automotores consideradas.
- 75. Por último, y con respecto al mercado de aceites minerales emulsionables insecticidas, acaricidas y coadyudantes, cabe hacer algunas breves consideraciones antes de analizar el impacto de la operación notificada. Desde el punto de vista de la demanda, cada tipo de insecticida se encuentra destinado a brindar una protección específica (es decir, contra una plaga determinada) a un cultivo específico, razón por la cual no existe una sustitución posible en el uso que se le da a cada uno de ellos. No obstante ello, los aceites minerales constituyen como grupo un sólo tipo de insecticida, que pueden ser utilizados con fines similares a los de otros insecticidas elaborados a partir de procesos productivos alternativos.
- 76. Por otra parte, y en lo que respecta a la oferta de los productos fitosanitarios en general, se debe señalar que existe una elevada sustitución en su



FIEL DEL ON MANA LA COMISIÓN NOCIONAL DEL COMISIÓN NOCIONAL DE LA COMISIÓN NOCIONAL DEL COMISIÓN NOCIONAL DEL

5 131e

267

producción, en el sentido de que una misma tecnología permite producir una amplia gama de productos destinados a proteger distintos cultivos contra distintos tipos de plaga. Más aún, tanto los productos como sus principios activos son fácilmente importables, y estos últimos requieren un proceso muy sencillo para ser formulados y vendidos a los distribuidores y consumidores finales. Por ello, no existen barreras para la entrada de nuevos oferentes y se trata de mercados desafiables para empresas de similar capacidad de innovación tecnológica.

- 77. No obstante lo antedicho, basta con analizar el impacto de la operación sobre el mercado de aceites minerales emulsionables insecticidas, acaricidas y coadyudantes, puesto que si ella no despierta preocupaciones en un mercado más chico, tampoco lo hará en uno más amplio que abarque a todos los insecticidas.
- 78. En virtud de la información suministrada por ELF LUBRICANTES y TOTAL LUBRICANTES, su participación conjunta en la comercialización de estos aceites minerales ascendería aproximadamente al 24,6% tras la operación notificada. Si bien no se cuenta con información fehaciente referida a la participación de otros ompetidores en la comercialización de estos productos, se debe mencionar la importancia que revisten algunos de ellos, como ser YPF-REPSOL, NOVARTIS, AGAR CROSS y AGRO ROCA. Con respecto a estas últimas dos empresas, se debe señalar que ellas se encuentran entre las diez principales comercializadoras de insecticidas a nivel nacional.
- 79. En definitiva, considerando la presencia de importantes empresas en la comercialización de aceites minerales insecticidas, acaricidas y coadyudantes, así como la posibilidad de que estos productos puedan ser sustituidos por otros insecticidas obtenidos a partir de procesos de elaboración alternativos.

23

ILE W

Al respecto, ver la GUIA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, publicada por la CAMARA DE SANIDAD AGROPECUARIA Y FERTILIZANTES DE LA REPUBLICA AFIGENTINA.



Ministerio de Economía ala di Dalama do la Compatancia y dal Co eta Nacional de Palama de la Bombalance

totatenda

permiten afirmar que la operación notificada no representa un perjuicio potencial al interés económico general.

- IV.3. Impacto de la operación notificada sobre la comercialización de peróxido orgánico
- 80. Tal como fuera mencionado anteriormente, HUTCHINSON ARGENTINA se dedica principalmente a la fabricación y comercialización de perfiles, colisas, correas y mangueras de caucho y, en general, de autopartes de caucho.
- 81. Por su parte, ELF ATOCHEM ARGENTINA se dedica fundamentalmente a la fabricación de productos químicos, tanto en lo referido a la química base, como a la química fina e industrial y a los productos de performance.
- 82. La relación vertical existente entre las empresas involucradas es consecuencia de que HUTCHINSON ARGENTINA utiliza como materia prima un producto vendido por la casa matriz de ELF ATOCHEM ARGENTINA, ELF ATOCHEM S.A. (Francia). Este producto es el peróxido orgánico, el cual se comercializa bajo la marca LUPEROX F40 MF (en adelante, LUPEROX).
- 83. El peróxido orgánico es un reticulante utilizado para el curado del caucho sin azufre, destinado a otorgarle mayor durabilidad al material. HUTCHINSON ARGENTINA lo utiliza en las mezclas para fabricar mangueras destinadas a las plantas de la empresa automotriz FORD en Estados Unidos y el Reino Unido, y en algunas mangueras fabricadas para FORD ARGENTINA S.A.
- 84. Se debe señalar que el mercado de peróxido orgánico reviste una dimensión geográfica mundial, puesto que el producto no se elabora en Argentina. En efecto, el material utilizado por las empresas locales es importado desde diversos orígenes, entre los cuales se puede mencionar a China y Brasil.

85. En el caso del LUPEROX, dicho producto es vendido por ELF ATOCHEM S.A. a HUTCHINSON ARGENTINA en virtud de un acuerdo corporativo global entre



ión Nacional de Delanes de la Comp

ES COMA

FIEL DEL CHIGINAL

DI JULI



267

ELF ATOCHEM S.A. y la casa matriz de HUTCHINSON ARGENTINA en el exterior. En la actualidad, el LUPEROX es importado desde Francia, país donde ELF ATOCHEM S.A. factura las ventas y recibe los pagos girados por HUTCHINSON ARGENTINA. Por su parte, ELF ATOCHEM ARGENTINA sólo interviene como nexo entre ambas empresas a los efectos de tomar los pedidos de HUTCHINSON ARGENTINA, enviarlo a su casa matriz y mantener a la empresa local informada en lo referido al envío del producto. A pesar de ello, se debe destacar que no existe actualmente una obligación contractual por parte de HUTCHINSON ARGENTINA en virtud de la cual la empresa deba adquirir el LUPEROX de ELF ATOCHEM, sino que - en caso de encontrarlo conveniente - ella podría abastecerse con peróxido orgánico de otros proveedores.

- 86. Adicionalmente, y en virtud de lo afirmado por las empresas involucradas en la operación, no existirían consumidores de mangueras elaboradas con LUPEROX en nuestro país más allá de HUTCHINSON ARGENTINA. Normalmente los consumidores y/o distribuidores de peróxidos orgánicos en polvo para usos de caucho se abastecen actualmente de otros grados del producto, cuyo precio es sensiblemente inferior importándolos de diversos orígenes.
- 87. Como consecuencia, se puede afirmar que la operación notificada no despierta preocupaciones en la comercialización de peróxido orgánico. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la relación vertical existente entre las empresas involucradas no surge de un acuerdo local celebrado entre ELF ATOCHEM ARGENTINA y HUTCHINSON ARGENTINA, sino que ella es consecuencia de un acuerdo corporativo celebrado a nivel mundial entre las casas matrices de ambas empresas. Más aún, la existencia de dicho acuerdo con anterioridad a la operación notificada indica que las condiciones de mercado no se verán sustancialmente afectadas como consecuencia de ella. Por último, cualquier empresa que desee utilizar peróxido orgánico se encuentra en condiciones de adquirido en el exterior a un productor distinto de ELF ATOCHEM e importarlo,



Ministorio de Economía Secretaria de Defensa de la Competencia y del Consumidos Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

267

FIEL CIL DAY AFCOUNT TO THE STATE OF THE STA

o puede adquirirlo a representantes locales de las empresas extranjeras que comercializan el producto.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

88. Habiendo analizado el instrumento presentado por las empresas notificantes a Fs. 860-1018, no se han detectado en el mismo cláusulas restrivas a la competencia.

VI. CONCLUSIONES

- 89. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados nacionales de lubricantes, gas licuado de petróleo envasado y elementos químicos, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que no tiene como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 90. Por ello, la C misión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor autorizar la operación de concentración económica por la cual la empresa TOTALFINA S.A. toma del control de la firma ELF AQUITAINE S.A., en virtud de lo previsto en el artículo 13, inc. a) de la Ley Nº 25.156, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 25.156.

SUE

296

cw

Dr. DIEGO PETRICOLLA
Comunica Accidental Accidental PRESIDENTE

DE, HILURIDAD FUTERA

Drs. MARIA VIVIANA QUET

EDUAR 1997